

#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

### **Expediente No.** 11001 40 03 059 **2015 00754** 00

Teniendo en cuenta la excusa allegada por el curador ad litem designado, pese a que no se allegó prueba alguna, este Despacho, constató que el señor Walter Alexander Guataqui Lopez, tiene una cuenta institucional de la rama judicial, por lo tanto, se infiere que si labora como servidos judicial, entonces, el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO.-** Relevar del cargo al auxiliar designado en providencia de 16 de septiembre de 2020 (fl. 82 C-1).

**SEGUNDO.-** Nómbrese, en su lugar, como curador(a) *ad litem* del demandado, al abogado Guillermo Díaz Forero, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 80.819.933 de Bogotá.
- Tarjeta Profesional: 246.158 del Consejo Superior de la Judicatura
- Dirección: Carrera 12 No. 71 53, oficina 404, de esta ciudad.
- Teléfonos: 6017114211
- Correo Electrónico: gdiaz@clickjudicial.com
- 2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.
- 2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

**TERCERO.-** Previo a resolver, respecto a la renuncia del abogado Alejandro Ortiz Peláez y el poder otorgado al abogado Carlos Enrique Duarte Cadavid, ínstese a la parte actora para que allegue la cesión del crédito que hiciera la Cooperativa Nacional de Recaudos en Liquidación Forzosa Administrativa En Intervención Coonalrecaudo, a favor de la Fiduciaria Central S.A. como vocera del Fideicomiso Activos Remanentes –

Estrategias en Valores S.A. Estraval En Liquidación como medida de Intervención, toda vez que no obra en este asunto.

Notifiquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERÛZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 065 DE HOY . 2 DE MAYO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2017 00793** 00

Ínstese a la parte actora, con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3° y 4° de la audiencia llevada a cabo el 17 de junio de 2021 (fl. 27 C-3), téngase en cuenta que el proceso se encuentra interrumpido por el fallecimiento de la demandada.

Notifiquese y Cúmplase,

Ojss

RELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 065 DE HOY . 2 DE MAYO D. 2032

La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZALVAREZ



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2019 01405** 00

Teniendo en cuenta que la parte actora guardó absoluto silencio frente al requerimiento de 23 de febrero de 2022 (fl. 27 C-1), de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, este Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO.- TENGASE** por desistida la demanda frente a la sociedad Hamburguesas El Country S.A.S.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra Hamburguesas El Country S.A.S., dentro del presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes ante la Superintendencia de Sociedades, para que hagan parte del proceso de liquidación judicial de dicha sociedad. Oficiese. Así mismo, entréguense los dineros que le hayan sido retenidos y déjese a disposición de dicha Superintendencia.

**TERCERO.-** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO.- Por Secretaría, proceda a REMITIR COPIA DEL PROCESO DE LA REFERENCIA A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que se tenga en cuenta como acreedor a la sociedad aquí demandante y por el valor del crédito, no obstante, téngase en cuenta que la ejecución continuará contra el deudor solidario Segundo German Pai Flores.

**QUINTO.-** Continuar la presente acción, únicamente, contra el demandado Segundo German Pai Flores.

**SEXTO.-** Ínstese a la parte actora para que notifique en debida forma al demandado.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 065 DE HOY : 2 DE MAYO DE 2022

La secretaria,

. MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ



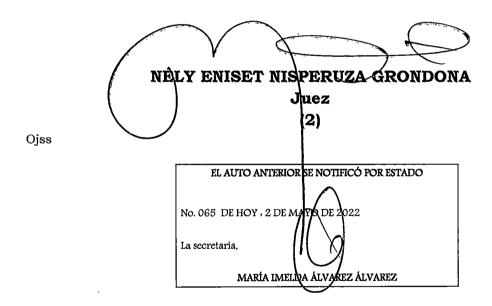
# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2019 01739** 00

Dando alcance a la comunicación allegada por el Ejército Nacional, mediante oficio con radicado No. 2021368001636171 de 11 de agosto de 2019, por Secretaría, oficiese a dicha entidad, indicándole que la medida cautelar decretada en auto de 17 de octubre de 2019, la cual se encuentra vigente, únicamente, recae sobre los salarios que devenguen los demandados, en este caso, Cristhian David Mosquera Delgado y Gabriel Bermúdez Lopera, por lo tanto, la indemnización por Disminución de la Capacidad Laboral, no se encuentra cobijada por la medida, así mismo, el Decreto 1794 de 2000 señala que las prestaciones sociales no son embargables, salvo para alimentos.

#### Notifiquese y Cúmplase,





### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2019 01739** 00

Tener en cuenta que el demandado Gabriel Bermúdez Lopera, se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones al interior del proceso, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Ínstese a la parte actora para que notifique en debida forma al demandado Cristhian David Mosquera Delgado.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez (2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 065 DE HOY . 2 DE MAYO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00147** 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 287, adiciónese al numeral primero del proveído de 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo tanto, el numeral en mención quedará así: "PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del demandado INVERSIONES JBR S.A.S., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 15 de marzo de 2021 y la reposición de 11 de mayo de 2021."

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Por otro lado, como quiera que el demandante allegó liquidación del crédito, sin embargo, como quiera que se había solicitado la adición del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo tanto, este no había quedado en firme, de tal manera una vez quede ejecutoriado este proveído, ingrésese las diligencias para efectos de pronunciarse sobre la liquidación del crédito, toda vez que se acreditó el envío del escrito a su contraparte, de ahí que se prescinda del traslado.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NONFICÓ POR ESTADO

No. 065 DE HOY . 2 DE MAYO DE 202

La secretaria.

MARÍA IMPLDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00216** 00

Sería del caso entra a resolver sobre el recurso de apelación contra la sentencia de 8 de marzo de 2022, presentado por el demandado, sino fuera porque el proceso de la referencia es de UNICA INSTANCIA, por lo que, el Juzgado;

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la apelación por improcedente como quiera que es un proceso de única instancia.

**SEGUNDO:** Por secretaría y en firme este auto dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de 8 de marzo de 2022.

Notifiquese y Cúmplase,

jm

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTNICÓ POR ESTADO

No. 065 de 2 de mayo de 2022

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

#### **Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00324** 00

Tener en cuenta que la parte actora descorrió el traslado de la contestación de la demanda, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, si bien el demandado no contestó la demanda en debida forma y no propuso excepciones de mérito, lo cierto es que revisado los argumentos esgrimidos en su contestación se advierte una oposición a la ejecución, de ahí que deba ser estudiada, ponderando las documentales aportadas y lo manifestado por las partes, así mismo, como quiera que ninguna de las partes solicitó otra prueba que deba ser practicada, entonces, este Despacho, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., proveerá sentencia anticipada.

Por Secretaría, una vez en firme el presente proveído, ingrésese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

#### Notifiquese y Cúmplase,

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 065 DE HOY. 2 DE MAYO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IME DA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00483** 00

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, tiénese que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, los intereses liquidados resultan ser superiores a los que legalmente corresponden.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA las liquidaciones del crédito las cuales corresponderán a la suma de VEINTISÉIS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL VEINTIÚN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. (\$16'691.101,18), que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hojas anexas (3 folios) que hacen parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen la liquidación del crédito al 31 de enero de 2022, es:

Concepto	Valor
Cuotas adeudadas.	\$ 9'547.758,00
Intereses de Mora sobre las cuotas	\$ 7'143.343,18
Total Liquidación de crédito	\$ 16'691.101,18

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 065 DE HOY . 2 DE MAYO D. 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Ojss



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidôs (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00483** 00

Dando alcance al escrito que antecede, el memorialista, estese a lo resuelto en proveído de 6 de diciembre de 2021.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez (2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 065 DE HOY . 2 DE MAYO DE 202

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00627 00

Demandante: Leal Colombia S.A.S.

Demandado: Sebastián Nicolás Roa Contreras

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que revisados los documentos allegados, esto es, las facturas electrónicas de venta aportada como base del cobro ejecutivo, no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

- "1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.
- 2) <u>La fecha de recibo de la factura, con indicación del</u> nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura" (Negrilla y subrayada por el Despacho).

En el sub-judice se echa de menos varios de esos requisitos, por un lado, no se allegaron los acuses de recibo de las facturas electrónicas, donde se determine el nombre o identificación o firma de quien las recibió, por otro lado, no se dejó constancia del estado de pago de precio de las mismas, tampoco se dejó constancia si sobre aquellas aplicó la aceptación tácita o expresa.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE**:

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTITICÓ POR ESTADO

NO. 065 de HOY. 2 DE MAYO DE 2012

LA SECRETARIA,

MARIA IMENDA ALVAREZ ALVAREZ

ojss



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 **2022 00629** 00 **Demandante:** Fondo de Empleados y Pensionados de la ETB - Fontebo

Demandado: Carlos Galban Caicedo Mendieta

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el pagaré, fueron pactadas por instalamentos, por lo tanto, deberán desacumularse las pretensiones en términos de cuotas vencidas y capital insoluto, discriminando cada uno de los rubros que compone cada cuota, si es del caso, conforme el histórico de pagos [Art. 82, numeral 4° ibídem].

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 065 DE HOY . 2 DE MAY DE 202.

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00643 00

Demandante: Durledy Alejandra Giraldo Giraldo

Demandado: Denzi Corredor Cárdenas

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Alléguese el certificado de tradición del vehículo de placas CHZ-406, objeto de usucapión, expedido por la autoridad competente y que no tenga una fecha de expedición mayor a 1 mes, toda vez que no fue aportado con la demanda.

Notifiquese y Cúmplase,

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 065 DE HOY . 2 DE MAXO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00648** 00

Revisada la documental aportada con la demanda, es decir, el pagaré aportado como báculo de la ejecución, el Juzgado si bien advierte la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, lo cierto es que aquella no se encuentra a favor del aquí demandante, ya que es más que evidente que el tenedor legitimo del título valor es RF ENCORE S.A.S tal y como se evidencia con el endoso en propiedad efectuado a su favor, y no SYSTEMGROUP S.A.S.

En este punto tráigase a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2010, rad. 2620090024201, quien ha sostenido que: "CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor)." (Subrayas fuera de texto).

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **SYSTEMGROUP S.A.S** contra **JUAN CARLOS CEBALLOS AMAYA** por las razones que anteceden.

**SEGUNDO. - DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifiquese y Cúmplase,

ELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 065 de 2 de mayo de 202

La secretaria,

MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00650** 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurada por JORGE ANIBAL VELOSA PIÑEROS en contra de MARIA NORA ALBA (NORALBA) CAMACHO PIÑEROS
- 2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.
- **3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.
- **4.-** Por otro lado, previo a decretar medidas cautelares, el demandante, deberá prestar caución por la suma de \$3.000,000,000,000, que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica al abogado **WILLIAM DUARTE ORTEGÓN** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE MONIFICO POR ESTADO

No. 065 de 2 de mayo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA AL VAREZ ALVAREZ



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00652** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOPTELETAXI en contra de ELISEO ROMERO ORTIZ, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$3'651.825,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. CTT 2014030478¹ allegado como base de la ejecución.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSE MANUEL CHAVEZ VELOZA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Nely eniset nisperuza grondona

Juez

(2)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 065 de 2 de mayo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00652** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:** 

1.- DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placa VDT-925 de propiedad de la parte demandada, ofíciese a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

Notifiquese y Cúmplase,

NEAY ENISET NISPERUZA-GRONDONA

JUEZ

(2

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 065 de 2 de mayo de 2022

La secretaria,

MARIA IMILDA ALVAREZ ALVAREZ